

ARTICULO 14

Modalidades para llegar los Estados a ser Parte en el Convenio.

1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser Parte en el presente Convenio y Miembros de la Organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado Parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser Parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

El Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20. 1), b)-i) de dicha Acta, o

El Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28. 1), b) 1) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

ARTICULO 15

Entrada en vigor del Convenio.

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados Miembros de la Unión de París y siete Estados Miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14. 1), en la inteligencia de que todo Estado Miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14. 1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14) 1).

ARTICULO 16

Reservas.

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 17

Modificaciones.

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado Miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Estas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados Miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados Partes en el presente Convenio que no sean Miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados Parte en el presente Convenio que sean Miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran Miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean Miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados Miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 18

Denuncia.

- 1) Todo Estado Miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) La denuncia surtirá efecto 6 meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

ARTICULO 19

Notificaciones.

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- 1) la fecha de entrada en vigor del Convenio;

ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;

iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y las fechas en que esas modificaciones entren en vigor;

iv) las denuncias del presente Convenio.

ARTICULO 20

Cláusulas finales.

1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano, y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los gobiernos de los Estados Miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

Cláusulas transitorias.

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual BIRPI), o a su Director.

2) a) Los Estados que sean Miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean Parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como Miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser Parte en el presente Convenio.

3) a) Mientras haya Estados Miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean Parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4) a) Una vez que todos los Estados Miembros de la Unión de París hayan llegado a ser Miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados Miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser Miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 17 de julio de 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto certificado del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1978.

Artículo 2º "Las contribuciones que correspondan a Colombia como país Miembro de la OMPI, serán pagadas por el Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio".

Artículo 3º Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejia.

LEY 47 DE 1979
(diciembre 7)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia", firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio sobre Turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979, cuyo texto es:

"CONVENIO SOBRE TURISMO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA"

El Gobierno de la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, animados por el desarrollo de las relaciones amistosas entre los dos países, así como por el fenómeno de la cooperación en el campo de turismo y en interés común, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.

Las Partes Contratantes, cada una dentro del marco de sus competencias, tomarán medidas para impulsar y aumentar la circulación de turistas entre los dos países.

ARTICULO 2.

Las Partes Contratantes, de conformidad con los reglamentos correspondientes, dedicarán su atención para facilitar y simplificar las formalidades fronterizas referentes a los turistas de los respectivos países.

ARTICULO 3.

Las Partes Contratantes, conforme a los reglamentos correspondientes, ayudarán a impulsar la cooperación entre las organizaciones encargadas de la promoción turística y de informaciones en su intercambio y divulgación de materiales sobre la promoción e información turística.

ARTICULO 4.

Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus posibilidades, apoyarán la cooperación técnica en el campo del turismo, así como en el de intercambio de expertos para turismo y capacitación de personal de los cuadros para turismo.

ARTICULO 5.

Las Partes Contratantes, intercambiarán las informaciones específicas, plan y programas del desarrollo de turismo, así como las informaciones sobre los resultados obtenidos y sobre las experiencias en el campo del turismo.

ARTICULO 6.

Este Convenio se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos. El Convenio permanecerá en vigencia por el término de dos años y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes debidamente acreditadas suscriben el presente

convenio en dos ejemplares, de igual tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano y serbo-croata, en Belgrado, a treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**
(Fdo.) **Gilberto Echeverri Mejia.**

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,

(Fdo.) ilegible".

Rama Ejecutiva del Poder Público,
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio sobre Turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia" firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) **Humberto Ruiz Varela.**

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 7 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejia.

LEY 48 DE 1979 (diciembre 10)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos del sector público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1º Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de los empleos de:

- La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- La Corte Electoral;
- La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de instrucción criminal;
- El Tribunal Disciplinario;
- La Contraloría General de la República.

2º Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3º Fijar los sueldos básicos mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional.

4º Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 2º Las asignaciones de los empleados del Congreso variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea.

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

LEY 49 DE 1979 (diciembre 10)

por la cual se decreta un gasto público en desarrollo de la Ley 30 de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase un gasto público de mil cuatrocientos millones de pesos para ser utilizados durante 1980, con estricta sujeción al plan y al programa aprobados por medio de la Ley 30 de 1978.

Artículo 2º Extiéndese al 30 de septiembre el plazo previsto en el literal b) del artículo 3º de la Ley 30 de 1978 para las apropiaciones del año 1980.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 50 DE 1979 (diciembre 10)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979 por \$ 2.956.593.964.48.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 2.956.593.964.48) moneda corriente.

Que con base en los Certificados de Disponibilidad números 21, 22, 26, 28, 30, 31, 34 y 35 de 1979, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporan así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos corrientes.

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 88. Reaforo de rentas 1979 ..\$	1.840.747.171.00
Numeral 88A. Recuperación cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12/75 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República	13.000.000.00
Numeral 99A. Consignación en la Tesorería General de la República como depósitos aplicables a rentas (Certificado No. 30 de 1979)	846.224.38

Recursos de capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 102. Cancelación de reservas del Balance del Tesoro de 1977, financiadas con recursos ordinarios (Certificado de Disponibilidad número 22 de 1979)	59.753.879.80
Numeral 103. Cancelación de reservas del Balance del Tesoro de 1977, financiadas con Bonos de Desarrollo Económico (Certificado de Disponibilidad número 22 de 1979)	259.665.000.00
Numeral 104. Cancelación de reservas del Balance del Tesoro de 1977, financiadas con Bonos Ley 21 de 1963 (Certificado de Disponibilidad número 22 de 1979)	110.956.170.31
Numeral 105. Cancelación de reservas del Balance del Tesoro de 1977, financiadas con recursos del crédito externo CIDA (Certificado de Disponibilidad número 22 de 1979)	75.269.363.13

CAPITULO XIII

Recursos del crédito.

b) Recursos del crédito externo.

Numeral 137. Equivalente en pesos del producto del Convenio Financiero Colombo-Holandés de diciembre 29/77	51.614.077.54
Numeral 138. Equivalente en pesos del producto del Convenio Financiero Colombo-Holandés de mayo 2/79	90.808.078.32
Numeral 139. Equivalente en pesos del producto del préstamo BIRF-1558, utilizable en 1979	453.934.000.00
Suman los recursos	\$ 2.956.593.964.48

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Congreso Nacional.

CAPITULO 2

Cámara de Representantes.

Servicios personales.

Claves:

111, 4, 11. Artículo 0004. Sueldos del personal supernumerario	\$ 6.000.000.00
111, 11, 11. Artículo 0009. Prima técnica	3.500.000.00

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPITULO 1

Dirección superior.

Gastos generales.

Claves:

111, 60, 12. Artículo 0125. Gastos de alimentación	2.000.000.00
Departamento Administrativo Nacional de Estadística.	